



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA
CRA 8 NO 22 B 42/52 APTO 601
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-53046

FECHA: 2021-09-29 11:06 PRO 816297 FOLIOS: 1
ANEXOS: 7
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
1451 DE 09/07/2021. EXP 1-2017-90072-1.
DESTINO: PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No 1451
del 08 de julio de 2021**
Expediente No. **1-2017-90072-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 1451 del 08 de julio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*
Folios: 7



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Pág. 1 de 14

“Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 46 del 18 de febrero del 2021 (Folios 113-130), impuso de manera **SOLIDARIA** a las personal naturales identificadas como enajenadores del proyecto de vivienda **EDIFICIO VILLA SOFIA**, el señor **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. **79.407.367** y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C. **51.620.100**, multa por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000)**, que indexados a la fecha corresponden a **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.230.609)**, bajo la actuación No. 1-2017-90072 del 24 de octubre de 2017, queja 1-2017-90072-1 (folios 3-4).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procedió a enviar citaciones para notificación personal del acto administrativo mediante radicados Nos. 2-2021-07656 del 19 de febrero de 2021 a la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** en calidad de enajenadora y mediante radicado No. 2-2021-07654 del 19 de febrero de 2021 al señor **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** en calidad de enajenador, las cuales, no fueron entregadas puesto que se encontraba cerrado el lugar, por lo que se procedió a la publicación de dichas citaciones en la página web y cartelera de la entidad (folios 131-138), lográndose la notificación personal de la administración del edificio mediante la señora **ROCIO RAMIREZ CARDENAS** el día 2 de marzo de 2021 (folio 143), y enviando aviso de notificación a la sociedad enajenadora mediante radicado No. 2-2021-10065 del 5 de marzo de 2021, aviso que no pudo ser entregado, razón por la cual se procede a la publicación del mismo en la página web de la entidad desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021 (folio 172).

Que mediante escrito con radicado No. 1-2021-27782 del 2 de julio de 2021 (folios 177-182) el señor **PEDRO ELIAS TELLEZ ARANGO** en calidad de apoderado de los enajenadores (personas naturales) señores **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. **79.407.367** y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C. **51.620.100**, solicita la revocatoria directa contra la Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2021 con base en los siguientes argumentos: *ff*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

"(...) SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA

(...)

CONCEPTO DE VIOLACION Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

(...) ya que se observa a grandes rasgos que se ha presentado por parte de la Subdirección de Investigaciones y control de Vivienda la violación a las siguientes consideraciones 1). No existe plena identificación de los enajenadores cuando en todo el acto administrativo sancionatorio solo se limita a señalar la cédula de ciudadanía de los investigados, sin hacer énfasis en el registro de enajenación que le da la calidad de vigilado por la Secretaría distrital del Hábitat. 2). En los considerandos de la resolución No.46 del 18 de febrero de 2021 se señala el radicado 2-2019-61089 del 6 de noviembre de 2011, fecha que no corresponde a la realidad objetiva del asunto, variando la estructura de la resolución sanción, violación al principio de la verdad material. 3). Perdida de la facultad sancionatoria de la administración artículo 52 de la ley 1437 de 2011...

1-) No existe plena identificación de los enajenadores, cuando en todo el acto administrativo sancionatorio solo se limita a señalar la cédula de ciudadanía de los investigados, sin hacer énfasis en el registro de enajenación que le da la calidad de vigilado por la Secretaría distrital del Hábitat.

Así las cosas, es claro que la Resolución No.46 del 18 de febrero de 2021, para el primer cargo está encuadrado dentro de la tercera causal de revocación, consagrada en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual señala "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", encontrando en primer lugar que la Subdirección de investigaciones debió identificar plenamente a los investigados, ya que si se observa en todo el desarrollo de la resolución recurrida, se señala los nombres y números de cédula de ciudadanía de los enajenadores, dejando a un lado el registro de enajenador, sin su pronunciamiento alguno sobre este, sabiendo que es el documento por el cual se lleva el control de la persona registrada en la secretaria distrital del hábitat, y es el que da lugar para la expedición de la respectiva radicación de documentos del proyecto, es decir la resolución No46 del 18 de febrero de 2021, señala los hallazgos y nombra a los enajenadores, pero no los identifica plenamente ante la misma entidad, y aun más en la primera página de la resolución en comento, se vincula a los dos investigados con un mismo registro, es así como la entidad sancionatoria se confunde al señalar un solo registro para las dos personas cuando en realidad cada uno posee el correspondiente y sin más dilaciones no los nombra...

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 3 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

2.-) Violación al principio de la verdad material.

En cuanto al presente cargo, se puede colegir a simple vista que la Subdirección de Control de vivienda, procede de manera rápida en los considerandos a señalar un radicado 2-2019-610089 del 6 de noviembre del 2011, situación que cambia todo el curso del proceso sancionatorio realizado, pues ya sea por error o simple apreciación se puede colegir que los argumentos planteados en la mencionada consideración “que a través de oficio con radicado No.2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2011 se trasladó el escrito de queja a la señora Ana Julia Gómez Sánchez para que se pronunciara, otorgándole el término establecido por el artículo 4° del Decreto 572 de 2015” situación que no es concordante con la fecha de inicio de la investigación. Es decir, el hecho no concuerda con lo que quiere plantear la subdirección de vivienda, en la resolución recurrida...

3.-) Caducidad de la Facultad Sancionatoria Art 52 CPACA.

(...)

Para este caso concreto, el término debería contabilizarse desde que ocurrieron las deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas en las zonas privadas comunes del conjunto residencial no obstante es importante señalar que, además de verificarse el hecho que constituye la infracción también se debe tener en cuenta la fecha en la que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat tuvo real y efectivo conocimiento de tal hecho, ya que antes le resultaría imposible ejercer su facultad sancionatoria...

En consideración, la pérdida de la facultad sancionatoria iniciaría el 24 de octubre de 2017 y en su defecto culminó el 28 de febrero de 2021 ya que en esta fecha fue expedido el acto sancionatorio...”

Que frente a lo descrito anteriormente y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los interesados, este Despacho procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del apoderado de los enajenadores, previo el siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.

1. Procedencia: *[Handwritten mark]*

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 4 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP: GERARDO ARENAS MONSALVE:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.46 del 18 de febrero de 2021.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 5 de 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar el estudio si es procedente revocar la actuación la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

Así mismo, cabe precisar que en los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. No obstante, para el caso concreto, no se ha presentado ninguno de los escenarios expuestos y por lo tanto no existe impedimento para que esta autoridad proceda a analizar y resolver la solicitud allegada por parte del interesado.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar los actos administrativos, el citado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que dicha facultad corresponde a la misma autoridad que los expidió o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el literal b artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, la siguiente:

"(...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras."

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 6 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

Por lo tanto, este Despacho es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2021, en atención a que el mismo fue proferido por parte de esta Subdirección en ejercicio de las facultades legales otorgadas.

4. Sobre el caso en concreto

Que mediante escrito con radicado No. 1-2021-27782 del 2 de julio de 2021 (folios 177-182) el señor PEDRO ELIAS TELLEZ ARANGO en calidad de representante de los enajenadores (personas naturales) señores **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. 79.407.367 y la señora ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ identificada con C.C 51.620.100, solicita la revocatoria directa contra la Resolución No.46 del 18 de febrero de 2021 con base en los siguientes argumentos:

“(…) SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA

(…)

CÓNCCEPTO DE VIOLACION Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

(…) ya que se observa a grandes rasgos que se ha presentado por parte de la Subdirección de Investigaciones y control de Vivienda la violación a las siguientes consideraciones 1). No existe plena identificación de los enajenadores cuando en todo el acto administrativo sancionatorio solo se limita a señalar la cédula de ciudadanía de los investigados, sin hacer énfasis en el registro de enajenación que le da la calidad de vigilado por la Secretaría distrital del Hábitat. 2). En los considerandos de la resolución No.46 del 18 de febrero de 2021 se señala el radicado 2-2019-61089 del 6 de noviembre de 2011, fecha que no corresponde a la realidad objetiva del asunto, variando la estructura de la resolución sanción, violación al principio de la verdad material. 3). Perdida de la facultad sancionatoria de la administración artículo 52 de la ley 1437 de 2011...”

1-) No existe plena identificación de los enajenadores, cuando en todo el acto administrativo sancionatorio solo se limita a señalar la cédula de ciudadanía de los investigados, sin hacer énfasis en el registro de enajenación que le da la calidad de vigilado por la Secretaría distrital del Hábitat.

Así las cosas, es claro que la Resolución No.46 del 18 de febrero de 2021, para el primer cargo está encuadrado dentro de la tercera causal de revocación, consagrada en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual señala “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, encontrando en primer lugar que la Subdirección de investigaciones debió

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 7 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

identificar plenamente a los investigados, ya que si se observa en todo el desarrollo de la resolución recurrida, se señala los nombres y números de cédula de ciudadanía de los enajenadores, dejando a un lado el registro de enajenador, sin su pronunciamiento alguno sobre este, sabiendo que es el documento por el cual se lleva el control de la persona registrada en la secretaría distrital del hábitat, y es el que da lugar para la expedición de la respectiva radicación de documentos del proyecto, es decir la resolución No46 del 18 de febrero de 2021, señala los hallazgos y nombra a los enajenadores, pero no los identifica plenamente ante la misma entidad, y aún más en la primera página de la resolución en comento, se vincula a los dos investigados con un mismo registro, es así como la entidad sancionatoria se confunde al señalar un solo registro para las dos personas cuando en realidad cada uno posee el correspondiente y sin más dilaciones no los nombra...

Para el presente argumento señala este Despacho que no es cierta la manifestación hecha por parte del abogado PEDRO ELIAS TELLEZ en calidad de apoderado de los enajenadores, la cual indica que, no exista la plena identificación de los enajenadores dentro de la Resolución sanción No.46 del 18 de febrero de 2021, al verificar el acto administrativo recusado se evidencia claramente los nombres e identificaciones de las dos personas investigadas por ser las enajenadoras del proyecto de vivienda **EDIFICIO VILLA SOFIA**, el señor **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. **79.407.367** y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C **51.620.100**.

Al referirse el apoderado de los enajenadores a que solo el nombre y la cédula de ciudadanía no es la correcta identificación de las personas a quienes se van a sancionar, sino que esta debe contar con el registro de enajenación que se otorga en la entidad una vez se radican los documentos, es importante traer a colación la Resolución No. 1513 del 2015 “*Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones*”, la cual indica:

*“(...) **ARTÍCULO 4.- Obligación del registro.** Las personas, naturales y jurídicas, interesadas en desarrollar cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989, deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.*

El registro anterior se hará por una sola vez y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de sus

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 8 de 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

obligaciones, previo la realización de las actuaciones administrativas tendientes a garantizar los derechos de los registrados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Lo anterior, con el fin de que la entidad lleve un registro claro de las personas jurídicas o naturales y así regular algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el objeto de adoptar mecanismos y reglas para su racionalización, simplificación y automatización, lo que no refiere a que dicho registro sea la identificación durante un proceso administrativo en la entidad, este registro como se señala se efectúa con el fin de controlar las actividades de enajenación a que haya lugar; es claro para el ordenamiento jurídico que la identificación clara y precisa de un investigado es su nombre y cédula si es persona natural /o NIT, si es persona jurídica, tal como se registra en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Por lo anterior y para el presente caso, la identificación plena de los enajenadores es el señor **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. 79.407.367 y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C 51.620.100, tal como se señala en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible afirmar, que no es claro a quien se está imponiendo una sanción cuando el número de identificación y el nombre fueron plenamente exhibidos de forma clara y concisa en el acto administrativo sancionatorio y durante el trámite de la investigación administrativa..

Por otro lado no podemos indicar que al no haberse nombrado el registro de cada uno de los enajenadores de forma individual en el acto administrativo sancionatorio, este actuar se encuentre en oposición a la constitución política o a la ley, dado que como se señaló líneas atrás el registro de enajenación no se da para identificar a la persona, sino para atribuirle la calidad de enajenador, la cual es otorgada por una sola vez, así las cosas, es de indicar que los únicos elementos de identificación del acto administrativo sancionatorio es el nombre completo y número de identificación del investigado, ya sea este persona natural a través de la cedula de ciudadanía o persona jurídica el NIT, postulados de identificación que fueron plenamente exhibidos e individualizados en la integridad de la resolución No.46 del 18 de febrero de 2021, lo que visiblemente genera una identificación correcta de a quienes se encuentra investigando y sancionando, por lo que este Despacho considera que no ha incurrido en vulneración a ninguna norma o principio procesal al respecto.

Por lo anterior este Despacho no se acogerá al argumento esgrimido por el apoderado de los señores **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. 79.407.367 registro 2014234 y para la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C 51.620.100 registro 2014235.

2.-) *Violación al principio de la verdad material.* ~~10~~

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 9 de 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

En cuanto al presente cargo, se puede colegir a simple vista que la Subdirección de Control de vivienda, procede de manera rápida en los considerandos a señalar un radicado 2-2019-610089 del 6 de noviembre del 2011, situación que cambia todo el curso del proceso sancionatorio realizado, pues ya sea por error o simple apreciación se puede colegir que los argumentos planteados en la mencionada consideración "que a través de oficio con radicado No.2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2011 se trasladó el escrito de queja a la señora Ana Julia Gómez Sánchez para que se pronunciara, otorgándole el término establecido por el artículo 4° del Decreto 572 de 2015" situación que no es concordante con la fecha de inicio de la investigación. Es decir, el hecho no concuerda con lo que quiere plantear la subdirección de vivienda, en la resolución recurrida...

Frente a la presente tesis señala esta Subdirección que el argumento del principio de la verdad material señalado por el señor PEDRO ELIAS TELLEZ, es claramente un error de digitación formal, y no podrá ser tomado como un argumento de revocatoria toda vez que no cumple con los requisitos señalado en:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Pues un error de transcripción como el año de un radicado **No.2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2011 (2019)**, NO se encuentra en oposición a la constitución política o a la ley, no atentan contra el interés público o social y mucho menos se causa algún agravio injustificado a una persona, pues el error de transcripción del año no cambia en absoluto la decisión tomada por la administración, al corregir dicho error aritmético el contenido de la resolución No. 46 del 18 de febrero de 2021, será el mismo pues si bien si existe el error formal, el documento señalado es solo uno, con el mismo radicado **2-2019-661089** y el cual fue valorado y tenido en cuenta para la decisión definitiva que impulso el acto administrativo final.

Por otro lado cabe aclarar que el radicado No.2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2019, es el documento con el cual se realiza el traslado de la queja inicial, documento que cuenta con los datos de identificación correctos, documento que fue conocido en su momento por los interesados y que se emitió en cumplimiento del artículo 4° del decreto 572 de 2015, razón por la cual no existe vulneración al debido *46*

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 10 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

proceso por el contrario de ejecutó el interés final que era el traslado de la queja a la investigada señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con **C.C 51.620.10**.

Por lo anterior y toda vez que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de revocatoria, no es posible acogerse al argumento anterior, no obstante, con el fin de que sea corregido el error formal se procederá de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a realizar la aclaración en el presente acto administrativo de la fecha señalada como 2011 siendo la correcta 2019 y de los dos registros de enajenación de los investigados.

3.-) Caducidad de la Facultad Sancionatoria Art 52 CPACA.

(...)

Para este caso concreto, el término debería contabilizarse desde que ocurrieron las deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas en las zonas privadas comunes del conjunto residencial no obstante es importante señalar que, además de verificarse el hecho que constituye la infracción también se debe tener en cuenta la fecha en la que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat tuvo real y efectivo conocimiento de tal hecho, ya que antes le resultaría imposible ejercer su facultad sancionatoria...

En consideración, la pérdida de la facultad sancionatoria iniciaría el 24 de octubre de 2017 y en su defecto culminó el 28 de febrero de 2021 ya que en esta fecha fue expedido el acto sancionatorio...”

Cabe señalar que, frente al argumento de que la Secretaría Distrital del Hábitat se encuentra frente al fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria, este despacho señala:

CADUCIDAD:

Según nos señala la norma ley 1437 del año 2011, artículo 52 caducidad de la facultad sancionatoria:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 11 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

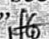
en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...

Es claro para este despacho que la Facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital del Hábitat, en este caso por medio de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, está debidamente reglada por el procedimiento establecido para ello en el Decreto 572 de 2015, “*Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat*”.

Así las cosas, es claro que existe norma especial que le permite a la Secretaría sancionar con base en ella, los términos se predicán desde el momento en que se presenta la queja o se inicia de oficio la investigación; lo que quiere decir que para el presente caso la caducidad de acción sancionatoria es de 3 años a partir de la fecha en que el despacho conoce los hechos materia de la investigación (*24 de octubre del año 2017 fecha en la cual se radica ante este Despacho la queja del señor OMAR FABIAN FORERO*).

No obstante lo anterior y toda vez que surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “*Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat*”;

2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “*Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020*” 

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*

4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 13 de 14

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria”

sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Es importante aclarar que la suspensión de dichos términos fue atendiendo las directrices nacionales establecidas por el gobierno a causa del COVID 19.

Así las cosas, los tres (3) años que tenía este Despacho para proferir decisión de fondo y notificar la misma fenecía el 07 de abril de 2021, frente la suspensión de términos descrita. Por lo anterior no podrá recibir este despacho el argumento de la caducidad de la acción sancionatorio toda vez que esta Subdirección se encuentra dentro de los términos señalados por la ley y la norma especial para imponer sanción y/o pronunciarse frente al respecto.

Por otro lado, y toda vez que el Despacho corroboró la información suministrada por el apoderado de la sociedad enajenadora frente a la fecha que por un error formal como lo es la transcripción, se diligenció como el año 2011 siendo el correcto **2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2019**, por lo que en aplicación al artículo 45 del C.P.A.C.A se procede a aclarar el año del radicado enunciado, el cual corresponde a 2019

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior este Despacho no revocará las decisiones tomadas en la investigación No. 1-2017-90072-1, toda vez que ha garantizado a los interesados su derecho a la defensa y al debido proceso, y según los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente acto administrativo, los enajenadores (personas naturales) este Despacho no evidenció la presencia de alguna de las causales de revocatoria descritas en la norma artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se mantiene la decisión contenida en la Resolución Sanción No. 46 del 18 de febrero de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la fecha del radicado No. **2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2011** consignada en la resolución No.46 del 18 de febrero de 2021 página 2 párrafo 6, el cual quedará así:

“Que a través de oficio con radicado No.2-2019-661089 del 6 de noviembre de 2019, se trasladó el escrito de queja a la señora ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ para que se pronunciara, otorgándole el término establecido por el artículo 4º del Decreto 572 de 2015. (Folio 39)”

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2021 (folios 113-130), por la cual se impone una sanción y se imparte una orden en contra del señor **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. **79.407.367** y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ**

RESOLUCIÓN No. 1451 DEL 8 DE JULIO DE 2021 Hoja No. 14 de 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria"

identificada con C.C 51.620.100 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

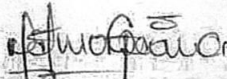
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a los señores **PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA** identificado con C.C. 79.407.367 y la señora **ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C 51.620.100. y/o su apoderado **PEDRO ELÍAS TÉLLEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la Administración y/o Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO VILLA SOFIA**.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jessica Paola León - Contratista SICV. 
Revisó: Luisa Fernanda Gómez - Contratista SIVC. 